

**RESOLUCIÓN No. 063 de 2022**
**04 de octubre de 2022**

 Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL**  
**CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**RESUELVE:**
**Artículo 1º.** Imponer las sanciones correspondientes al partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022.

**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
ANDREY ESTUPIÑÁN	IND SANTA FE	13ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JHOJAN TORRES	IND SANTA FE	13ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JOSÉ AJA	IND SANTA FE	13ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
ANDRÉS ANDRADE	ATL NACIONAL	13ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
DANIEL MANTILLA	ATL NACIONAL	13ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
ALEXANDER MEJÍA	ATL NACIONAL	13ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00

**QUINTA AMONESTACIÓN**

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	A CUMPLIR
JOSÉ AJA	IND SANTA FE	13ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022
ALEXANDER MEJÍA	ATL NACIONAL	13ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022

**Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**Artículo 2º.** Imponer las sanciones correspondientes al partido disputado por la 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
<b>CARLOS GÓMEZ</b> (Preparador Físico)	DEP PASTO	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	4 fechas	\$4.000.000	16ª, 17ª, 18ª y 19ª fechas Liga BetPlay DIMAYOR II 2022
<b>Motivo:</b>	Culpable de no permanecer en el sitio asignado al cuerpo técnico. Art. 75-2 y 5 Código Disciplinario Único de la FCF.				

### AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
SANTIAGO RUIZ	ALIANZA PETROLERA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
LUCIANO OSPINA	ALIANZA PETROLERA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
VICTOR MEJÍA	ATL BUCARAMANGA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
SHERMAN CÁRDENAS	ATL BUCARAMANGA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
EDWIN TAVERA	ATL BUCARAMANGA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
CRISTIAN BLANCO	ATL BUCARAMANGA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
ARMANDO OSMA (DT)	ATL BUCARAMANGA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
MANUEL ARIAS	CORTULUÁ	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JUAN RODRIGUEZ	ONCE CALDAS	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
AYRON DEL VALLE	ONCE CALDAS	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
DANNOVI QUIÑONES	ONCE CALDAS	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JORGE MÉNDEZ	ONCE CALDAS	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
CARLOS COPETE	JAGUARES	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
NELINO TAPIA	JAGUARES	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
DANIEL POLANCO	DEP LA EQUIDAD	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
STALIN MOTTA	DEP LA EQUIDAD	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
BLEINER AGRON	DEP LA EQUIDAD	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
CARLOS RIVAS	DEP LA EQUIDAD	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
DIEGO HERAZO	MILLONARIOS	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
YHORMAR HURTADO	ÁGUILAS DORADAS	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JEAN PESTAÑA	ÁGUILAS DORADAS	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00

JEISSON QUIÑONES	ÁGUILAS DORADAS	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
EDUARDO SOSA	DEP TOLIMA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JHERSON MOSQUERA	DEP PEREIRA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JIMER FORY	DEP PEREIRA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
LEIDER BERRIO	DEP PEREIRA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JHON PALACIOS	DEP PEREIRA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JHONNY VÁSQUEZ	DEP PEREIRA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
YILMAR VELÁSQUEZ	DEP PEREIRA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
MAICOL MEDINA	DEP PEREIRA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
YEISON TOLOSA	DEP PASTO	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
KEVIN RIASCOS	DEP PASTO	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
DIEGO SÁNCHEZ	DEP PASTO	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JUAN GARAVITO	DEP PASTO	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
VICTOR CABEZAS	DEP PASTO	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
EDWIN VELASCO	JUNIOR	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
YEISON GORDILLO	JUNIOR	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
CARLOS BACCA	JUNIOR	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
CHRISTIAN MAFLA	DEP CALI	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
KEVIN SALAZAR	DEP CALI	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
CARLOS SIERRA	AMÉRICA DE CALI	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
GUSTAVO RAMOS	AMÉRICA DE CALI	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JUAN PORTILLA	AMÉRICA DE CALI	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
ANDRÉS ROMAN	ATL NACIONAL	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
CRISTIAN CASTRO	ATL NACIONAL	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JHON SOLIS	ATL NACIONAL	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
ALEJANDRO MORALES	IND SANTA FE	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
WILFRIDO DE LA ROSA	IND SANTA FE	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JHONATAN HERRERA	IND SANTA FE	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
WILSON MORELO	IND SANTA FE	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
SANTIAGO NOREÑA	ENVIGADO F.C.	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JOAN PARRA	ENVIGADO F.C.	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JAIRO PALOMINO	UNIÓN MAGDALENA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JERMEIN PEÑA	UNIÓN MAGDALENA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
JOSÉ LLOREDA	UNIÓN MAGDALENA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00

DAVID FERREIRA (DT)	UNIÓN MAGDALENA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
LUIS PAYARES	PATRIOTAS BOYACÁ	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
CARLOS DE LAS SALAS	PATRIOTAS BOYACÁ	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00
LUIS PEREZ	PATRIOTAS BOYACÁ	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$200.000,00

### CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATL BUCARAMANGA	4 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$1.000.000,00
ONCE CALDAS	4 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$1.000.000,00
DEP LA EQUIDAD	4 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$1.000.000,00
DEP PEREIRA	7 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$1.000.000,00
DEP PASTO	5 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$1.000.000,00
IND SANTA FE	4 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	\$1.000.000,00

### Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

#### QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	A CUMPLIR
SANTIAGO RUIZ	ALIANZA PETROLERA	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	16ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022
KEVIN RIASCOS	DEP PASTO	15ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	16ª fecha Liga BetPlay DIMAYOR II 2022

### Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

**Artículo 3°.** Imponer las sanciones correspondientes al partido disputado por la 14ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022.

**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
CESAR HINESTROZA	DEP QUINDÍO	14ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
JHON LERMA	ATL HUILA	14ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
ALDAIR CANTILLO	ATL HUILA	14ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00

**Artículo 4°.** Imponer las sanciones correspondientes al partido disputado por la 15ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
<b>NELSON FLÓREZ (DT)</b>	FORTALEZA F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	\$100.000	16ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022
<b>Motivo:</b>	Culpable de recibir doble amonestación en un mismo partido. Art. 58-2 y 19-F Código Disciplinario Único de la FCF.				
<b>JHONIER ALOMIA</b>	ATLÉTICO F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	\$100.000	16ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022
<b>Motivo:</b>	Culpable de juego brusco grave. Art. 63-C y 19-F Código Disciplinario Único de la FCF.				
<b>JHON GAMBOA</b>	DEP QUINDÍO	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	\$100.000	16ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022
<b>Motivo:</b>	Culpable de recibir doble amonestación en un mismo partido. Art. 58-2 y 19-F Código Disciplinario Único de la FCF.				

**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
------------	------	-------	-------

JHOJAN ESCOBAR	ORSOMARSO S.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
YAIR ABONIA	ORSOMARSO S.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
CALEB MORELOS	ORSOMARSO S.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
LUIS JIMENEZ	FORTALEZA F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
JAIME ALVARADO	FORTALEZA F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
JUAN DUQUE	TIGRES F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
JESUS MARIMON	TIGRES F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
JULIÁN ANAYA	TIGRES F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
BRAYAN SÁNCHEZ	VALLEDUPAR F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
MISAEEL MARTINEZ	VALLEDUPAR F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
JHON GUTIÉRREZ	VALLEDUPAR F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
JONAS MEJÍA	BARRANQUILLA F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
ALBERTO HIGGINS	BARRANQUILLA F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
JORGE CABEZAS	REAL CARTAGENA	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
JHON PÁJARO	BOCA JUNIORS	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
JUAN DOMÍNGUEZ	BOCA JUNIORS	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
KEVIN SANDOVAL	BOCA JUNIORS	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
YEISON MENA	ATLÉTICO F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
DANIEL HINOJOZA	ATLÉTICO F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
DARWIN CARRERO	CÚCUTA DEPORTIVO	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
LUCAS RIOS	CÚCUTA DEPORTIVO	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
SANTIAGO GUZMÁN	CÚCUTA DEPORTIVO	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00

JOSÉ PÉREZ	CÚCUTA DEPORTIVO	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
CRISTIAN MOLINA	REAL SANTANDER	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
YILBER ARBOLEDA	REAL SANTANDER	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
SAMUEL OREJUELA	REAL SANTANDER	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
JHON LERMA	ATL HUILA	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
YOSIMARC TORRES	ATL HUILA	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
ALDAIR CANTILLO	ATL HUILA	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
YEINER VARGAS	ATL HUILA	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
DIEGO ECHEVERRI	LLANEROS F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
NEIDER OSPINA	LLANEROS F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
JUAN ASPRILLA	LLANEROS F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
LEYSER CHAVERRA	DEP QUINDIO	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
CESAR HINESTROZA	DEP QUINDIO	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
YILTON DIAZ	DEP QUINDIO	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
FELIPE CIFUENTES	DEP QUINDIO	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
DAVID MONTOYA	LEONES F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
BRAYAN CARABALÍ	LEONES F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00
GEIMER BALANTA	BOYACÁ CHICÓ	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$100.000,00

### CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
CÚCUTA DEPORTIVO	4 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$500.000,00

ATL HUILA	4 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$500.000,00
DEP QUINDIO	4 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	\$500.000,00

**Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**QUINTA AMONESTACIÓN**

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	A CUMPLIR
DARWIN CARRERO	CÚCUTA DEPORTIVO	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	16ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022
ALDAIR CANTILLO	ATL HUILA	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	16ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022
JESÚS MARIMÓN	TIGRES F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	16ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022
YEINER VARGAS	ATL HUILA	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	16ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022
JHON GUTIÉRREZ	VALLEDUPAR F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	16ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022
BRAYAN SÁNCHEZ	VALLEDUPAR F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	16ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022
JULIÁN ANAYA	TIGRES F.C.	15ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022	1 fecha	16ª fecha Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022

**Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**Artículo 5°.** Imponer las sanciones correspondientes al partido disputado por la 1ª fecha de la Final de la Copa BetPlay DIMAYOR 2022.

**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
DANY ROSERO	JUNIOR	1ª fecha final Copa BetPlay DIMAYOR 2022	\$50.000,00
IVAN ROSSI	JUNIOR	1ª fecha final Copa BetPlay DIMAYOR 2022	\$50.000,00
HÉCTOR SAMBUEZA	JUNIOR	1ª fecha final Copa BetPlay DIMAYOR 2022	\$50.000,00
LUIS RUIZ	MILLONARIOS	1ª fecha final Copa BetPlay DIMAYOR 2022	\$50.000,00
OMAR BERTEL	MILLONARIOS	1ª fecha final Copa BetPlay DIMAYOR 2022	\$50.000,00
DEWAR VICTORIA	MILLONARIOS	1ª fecha final Copa BetPlay DIMAYOR 2022	\$50.000,00
ISRAEL ALBA	MILLONARIOS	1ª fecha final Copa BetPlay DIMAYOR 2022	\$50.000,00

**CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES**

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
MILLONARIOS	5 amonestaciones en el mismo partido	1ª fecha Final Copa BetPlay DIMAYOR 2022	\$250.000,00

**Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**Artículo 6°.-** Recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) contra la Resolución No. 060 del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual fue sancionado con cinco (5) fechas de suspensión de la plaza y multa de quince millones de pesos (\$15.000.000), por incurrir en la infracción contenida en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (“CDU de la FCF”), en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022 contra el club Cortuluá F.C. S.A.

Dentro del término previsto en el artículo 173 del CDU de la FCF, el Club interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2022.

## I. DECISIÓN RECURRIDA

Asociación Deportivo Cali sancionado con cinco (5) fechas de suspensión de la plaza y multa de quince millones de pesos (\$15.000.000), por incurrir en la infracción contenida en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022 contra el club Cortuluá F.C. S.A.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente, presentó entre otros argumentos, los siguientes:

1. Que, en primer lugar, el Club manifiesta de manera categórica el rechazo vehemente al mal comportamiento en los estadios en general, y en particular a los lamentables actos cometidos en el partido en cuestión, expresando su más profunda indignación frente a estas circunstancias y transmite su solidaridad a todas las personas que de una u otra manera sufrieron o fueron afectadas por lo ocurrido
2. Que un elemento esencial en las consideraciones del COMITÉ y en el raciocinio de su decisión se expone en el numeral 6 y consiste en que los espectadores que desplegaron la conducta se identificaron por parte de los oficiales de partido exclusivamente como seguidores de Deportivo Cali, por virtud del cual atribuye a dicho Club, de manera igualmente exclusiva, la responsabilidad, por las conductas desplegadas.
3. Que son consistentes entre sí los informes de los oficiales de partido y los videos relacionados por el COMITÉ y por tanto no se discute en manera alguna que los espectadores que habrían incurrido en conducta impropia hayan sido los seguidores del Deportivo Cali. Los precedentes de FIFA y TAS citados por el COMITÉ resultan acertados, aunque únicamente en cuanto los criterios para la identificación de los espectadores como seguidores de un club, no en cuanto a la atribución de responsabilidad por sus actos.
4. Que lo anterior, teniendo en cuenta que, tal como está redactado el artículo aplicable del CDU de la FCF, no basta meramente con identificar espectadores como seguidores de un club para asignar a éste la responsabilidad por sus actos, en tanto la norma pertinente es clara y expresa en cuanto a que debe establecerse determinado grado de culpabilidad, según el cual también se graduará la responsabilidad.
5. Que por otra parte, el COMITÉ, al ponderar la sanción, no tomó en cuenta todos los factores determinantes de la culpabilidad ni consideró atenuante alguno. Sí procedía el atenuante de haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria, (ver referencias a la campaña preventiva Cultura Verdiblanca; la comunicación con los seguidores antes de los hechos materia de investigación; el comportamiento pacífico de jugadores y cuerpo técnico; y el comunicado institucional rechazando los hechos).

- 5.1. Que, en tal marco, no se debió citar ni considerar en manera alguna el precedente de la sanción de la instancia disciplinaria de la UEFA al club Benfica, ya que dicho precedente se refiere al tipo de sanción y a su rigor, dato completamente irrelevante para el proceso, teniendo en cuenta que el CDU de la FCF contiene la tipificación y la sanción para las infracciones. Tomar el precedente en cuestión como referencia puede tener el efecto indebido de sesgar la decisión del COMITÉ al momento de ponderar las sanciones. No debió ser considerado por el Comité, habida cuenta de la distorsión que ocasiona en la adecuación típica y, sobre todo, en la dosificación de la sanción.
- 5.2. Que el hecho de que existan precedentes de otras autoridades y con sujeción a otra normatividad no releva al COMITÉ de su deber de demostrar el grado de culpabilidad del Club para poder atribuirle responsabilidad sobre los actos de los espectadores identificados como sus seguidores.
6. Que si bien sería una necesidad negar que fueron los seguidores de Deportivo Cali quienes incurrieron en las conductas impropias, el grado de culpabilidad que llegare a tener Deportivo Cali es fundamental para determinar si le cabe responsabilidad por los actos de dichos seguidores. Procede, entonces, demostrar que no se le puede atribuir responsabilidad alguna a Deportivo Cali por la conducta impropia de sus seguidores, y por ende no se le podría sancionar.

A este respecto, adujo;

- 6.1. Que, en efecto, el COMITÉ no puede en manera alguna apartarse de lo que establece claramente el CDU de la FCF, esto es, que la responsabilidad depende del grado de culpabilidad. ¿Cuál puede ser el grado de culpabilidad de Deportivo Cali ante lo sucedido? Los jugadores y cuerpo técnico de Deportivo Cali son las víctimas principales y prioritarias y, por extensión, también la institución que representan, que se solidariza con su padecimiento y ha sido gravemente afectada por los actos de personas violentas. Si la gente del Deportivo Cali es la víctima de las agresiones, ¿cómo puede considerarse al propio Deportivo Cali culpable?
- 6.2. Que, además, el análisis del grado de culpabilidad, que debería ser el fundamento primordial de la decisión del COMITÉ, no se aprecia con claridad en la Resolución pues se dio por hecho que Deportivo Cali sí es responsable porque, presuntamente, no hizo recomendaciones a sus seguidores. Aunque no se exprese, el COMITÉ utiliza esa supuesta omisión como justificación para atribuirle al Deportivo Cali la responsabilidad de las atrocidades cometidas (la mayoría, en contra del propio Deportivo Cali).
- 6.3. Que el Deportivo Cali puede demostrar de manera fehaciente que sí cumplió con tales deberes mínimos de diligencia, con lo cual quedaría desvirtuada su culpabilidad y, por ende, no le sería atribuible responsabilidad alguna por los actos cometidos por los espectadores identificados como sus seguidores.

- 6.4. Que corresponde anotar que el hecho de que no conste en los informes de los oficiales de partido no significa que el hecho no se haya producido. El Deportivo Cali sí hizo las recomendaciones pertinentes a sus seguidores, cumpliendo con aquello que el COMITÉ considera diligente y exigible, dado que a pesar del ambiente hostil y claramente riesgoso, Jacobo Risueño y Stephan Balegno (respectivamente Oficial de Seguridad y Logística, y Asesor de Seguridad), ingresaron a la tribuna oriental en reiteradas ocasiones desde antes del inicio y a lo largo del partido, transmitiendo las recomendaciones correspondientes, procurando aportar al orden en la tribuna, solicitando atender las indicaciones de las autoridades e intentando apaciguar a los espectadores a medida que el tiempo pasaba y la tensión aumentaba. Dicho sea de paso que los señores Risueño y Balegno solicitaron durante el intermedio del partido que se aumentase el pie de fuerza policial en la tribuna oriental, a fin de prevenir la inminente alteración del orden público.
- 6.5. Que de hecho, Deportivo Cali implementa las medidas y no sólo se hizo en ese partido, sino que constantemente realiza llamados al buen comportamiento y a la convivencia pacífica en los partidos de fútbol profesional colombiano. El Club realiza estas actividades a través de publicaciones asiduas en redes sociales oficiales y de declaraciones en medios de comunicación del señor Luis Fernando Mena Saldarriaga, representante legal y vocero autorizado del club.
- 6.6. Que adicionalmente, Deportivo Cali implementa una campaña permanente orientada a promover el civismo y los valores que constituyen el deber ser de la experiencia en todos los estadios del país: desde hace más de tres años, Deportivo Cali despliega la campaña “Cultura Verdiblanca”, mediante la cual se propende por la concienciación y promoción de la sana convivencia en el estadio.
- 6.7. Que al verificarse que (i) Sí se tomaron las medidas que el COMITÉ consideraba conducentes; (ii) Se superó por mucho el “mínimo de diligencia” exigible al club, y; (iii) Fueron sus propios jugadores y cuerpo técnico las principales víctimas de los desmanes, es claro que Deportivo Cali no tiene grado de culpabilidad alguna frente a lo acontecido y, por tanto, no puede responsabilizársele de la conducta impropia de sus seguidores.
7. Que se ha demostrado que Deportivo Cali no tuvo culpabilidad, y por ende no es responsable de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores ni se le debe aplicar sanción alguna. Sin embargo, incluso si no fuese así, llegado el caso en que Deportivo Cali tuviese que responder en razón al mentado numeral 2. del artículo 84, esta situación no puede ser un eximente de la responsabilidad objetiva que posee el club local de garantizar la seguridad y el normal desarrollo de la competencia, sin importar las situaciones que puedan presentarse durante la ejecución del espectáculo deportivo. En consecuencia, necesariamente menguaría la responsabilidad que se le podría atribuir a Deportivo Cali.

Por lo anterior, señaló:

- 7.1. Que, en tal sentido, Deportivo Cali no puede ser responsabilizado por las omisiones o fallas en la organización del espectáculo por parte del equipo local, sobre todo de aspectos sensibles como las que tiene que ver con el dispositivo de seguridad. Por tal motivo, y por las razones que se fundamentan a continuación, Cortuluá F.C. S.A. debe ser investigado, puesto que el COMITÉ no ha siquiera mencionado el impacto que sus acciones y omisiones habrían tenido sobre lo acontecido, limitándose solo a exonerarlo.
- 7.2. Que esta novedosa interpretación de exoneración es incongruente con las decisiones anteriores del COMITÉ y con las disposiciones del CDU de la FCF que se analizarán más adelante. Si al club local no se le atribuye responsabilidad de los hechos a pesar de que cuenta con el apoyo de las autoridades locales, el manejo y conocimiento de la infraestructura en que se desarrolla el partido y las responsabilidades reglamentarias aplicables; ¿cómo puede exigírsele al club visitante que conjure todos los riesgos y conductas impropias mediante meras recomendaciones a sus seguidores? Estas consideraciones, que evocan el principio del derecho *Ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible, está siendo aplicado únicamente a favor de Cortuluá F.C. S.A., comprometiendo los derechos constitucionales a la igualdad y al debido proceso. Resulta desproporcionado y alejado del reglamento que se haya invertido la carga de la responsabilidad de esa manera.
- 7.3. Que, conforme con los artículos 79, 83 y 85, el COMITÉ, al decir simplemente que la invasión observada fue de tal magnitud e intensidad que la misma era capaz de sobrepasar cualquier medida de seguridad que razonablemente se hubiera podido adoptar, para de esa manera excluir por completo la responsabilidad de Cortuluá F.C. S.A., omitió la aplicación de normas relevantes del CDU de la FCF, tal como el capítulo V, el cual contiene el artículo 85. Esta es una disposición posterior y específica y, por ende, de aplicación preferente frente al artículo 84 (en el cual se basó el COMITÉ para endilgar la totalidad de la responsabilidad a Deportivo Cali).
- 7.4. Que para la fecha del partido en cuestión estaba vigente una sanción al Estadio del Deportivo Cali impuesta por la Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Palmira con ocasión de incidentes suscitados por los espectadores en el partido ante Atlético Bucaramanga, a raíz de la difícil situación administrativa y deportiva que atraviesa el Club. Este antecedente es un hecho notorio, ampliamente difundido por los medios de comunicación y de pleno conocimiento de la Comisión de Tuluá, de la cual hace parte Cortuluá F.C. S.A.
- 7.5. Que también era de público conocimiento el contexto crítico que atravesaba y atraviesa el equipo visitante, cuyos seguidores podrían acudir masivamente con facilidad al estadio 12 de octubre por encontrarse en el mismo departamento. Se trataba entonces de un partido de ALTÍSIMO RIESGO que la Comisión de Tuluá, con participación y responsabilidad el equipo local, no trató como tal (Dimayor también estaba enterado de la magnitud del partido como consta en la carta adjunta, del 20 de septiembre de 2022). En cambio, de

manera irresponsable se privilegió el beneficio en taquilla, y de hecho fue evidente que la asistencia superó el aforo permitido.

8. Que conforme a lo anterior solicitó: 1) Que se investigue la responsabilidad de Cortuluá, y se le sancione con derrota por retirada o renuncia; 2) Que se declare a Deportivo Cali ganador del partido por virtud de la aplicación de la sanción de retirada o renuncia; 3) Que no se imponga sanción alguna a Deportivo Cali; 4) Subsidiariamente, que Deportivo Cali reciba la más leve de las sanciones previstas; 5) En caso de que se aplique una sanción, se somete a consideración del COMITÉ que se suspenda la aplicación de la sanción de conformidad con el artículo 42 del CDU de la FCF, a fin de que Deportivo Cali pueda contar con asistencia a su estadio tras una fecha de suspensión (la cual ya se cumplió en el partido disputado contra La Equidad el día de ayer, lunes 26 de septiembre de 2022); y, 6) Que subsidiariamente se conceda el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor, actuando en calidad de Comité Disciplinario de Apelación.
9. Ahora bien, en el marco del recurso formulado, el club solicitó que se citara a los señores Risueño y Balegno a fin que sus declaraciones corroboraran lo expuesto. Conforme a lo anterior, el Comité accedió a lo solicitado y decretó como pruebas las declaraciones indicadas. En igual sentido convocó al club Cortuluá para que ejerciera su derecho a la defensa.
10. En el marco del decreto de estas pruebas, Cortuluá solicitó que fuera escuchados los señores José Orlando Montaña Rivillas e Iván Andrés Sarria Hernández, Oficial de seguridad y logística del club y Secretario de la Comisión Local de Fútbol de Tuluá respectivamente.
11. La totalidad de declaraciones fueron practicadas en diligencia celebrada el 04 de octubre de 2022, que consta en audio y video anexos al expediente.

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Como quiera que el recurrente dirige sus argumentos a cuestionar diversos aspectos contenidos en la decisión de sanción, este Comité abordará cada uno de los planteamientos del recurrente a fin de establecer si de los mismos se desprende mérito para reponer total o parcialmente la sanción impuesta.
2. Conforme a esto, el Comité debe precisar que comparte las consideraciones formuladas en torno a los criterios de atribución de responsabilidad, en tanto los mismos no corresponden a criterios puramente objetivos. De esta manera, se aclara que los precedentes que se trajeron a colación respecto de otros escenarios únicamente se refieren a la existencia de criterios de atribución de responsabilidad a los clubes que ofician en condición de visitante. Es decir, que dentro de los parámetros globales aplicables al derecho disciplinario del fútbol, existen criterios de atribución de responsabilidad a los clubes que hagan las veces de visitantes por el comportamiento de hinchas que se puedan identificar como sus seguidores.

3. Aclarada la finalidad que persiguen los precedentes citados, para el Comité es claro que en el ámbito del CDU de la FCF, la sanción contra un Club por la conducta de sus espectadores (ya sea local o visitante) procede en el grado de culpabilidad que se logre establecer.
4. Así las cosas, el Comité cumplió con las cargas determinadas en la norma, a tal punto que el Club formula consideraciones en torno a las premisas que sustentan la atribución de responsabilidad efectuada por el Comité, al no advertirse el cumplimiento de las cargas de diligencia exigidas. Distinto es que el recurrente no comparta el razonamiento de la autoridad disciplinaria, pero no puede confundirse, como se desprende del recurso, la ausencia de una carga argumentativa con el disenso frente a la misma. En la providencia recurrida se determinaron los hechos a partir de los cuales se atribuyó responsabilidad al Club y, por ende, dicha providencia se encuentra adecuadamente motivada.
5. Expuesto lo anterior, respecto del contenido de la impugnación, debe destacarse:
  - 5.1. En el escrito de impugnación se busca controvertir la afirmación con base en la cual este Comité sustentó la atribución de responsabilidad al Club, esto es, el incumplimiento de unos deberes de diligencia. En ese sentido, pone en conocimiento del Comité la existencia de una campaña encaminada a procurar el buen comportamiento de su hinchada en los estadios del país y diferentes llamados realizados por el club en distintos canales, invitando a la hinchada a vivir el fútbol en paz y sin violencia.
  - 5.2. Aunado a lo anterior, en el escrito se observa que se cuestiona el hecho que se tome por un hecho demostrado que el Club Deportivo Cali no formuló recomendaciones en materia de seguridad, al no encontrarse reportado por los oficiales de partido. Pese a ello, para el Comité es claro que los oficiales de partido no omitieron deliberadamente informar si el Club les formuló o no recomendaciones, dado que del contenido de las declaraciones, como se verá con posterioridad es claro que tales recomendaciones no se pusieron en conocimiento de estos oficiales.
  - 5.3. Finalmente, el recurrente enfatiza en el hecho que fueron integrantes de su propio Club quienes fueron víctimas de las agresiones observadas, aspecto que para este Comité no es de recibo a manera de exoneración de responsabilidad, bajo el entendido de que precisamente la salvaguarda de sus integrantes, así como la existencia de parámetros de responsabilidad atribuibles al Club que oficia en condición de visitante por la conducta de sus seguidores, fundamentan los deberes de diligencia que debe satisfacer el Club.
6. Analizado lo anterior, en las declaraciones de los señores Jacobo Risueño y Stephan Balegno recibidas ante este Comité el día 4 de octubre de 2022 (valoradas en conjunto y en forma objetiva) se destaca: (i) Que se efectuaron recomendaciones en materia de seguridad que, en contraste con la documentación y declaraciones aportadas por Cortuluá, se pueden corroborar tanto en su formulación como en su contenido; (ii) El contenido de las recomendaciones efectuadas por el Cali corresponden a aspectos de seguridad como el túnel de acceso a camerinos y escudos para la Policía Nacional; (iii) Que las recomendaciones realizadas no guardan identidad con los hechos por

los cuales fue sancionado el Club Deportivo Cali, esto es, actos de violencia e invasión al terreno de juego; y, (iv) Que la afirmación efectuada por el Cali en el recurso al decir que *“Dicho sea de paso que los señores Risueño y Balegno solicitaron durante el intermedio del partido que se aumentase el pie de fuerza policial en la tribuna oriental, a fin de prevenir la inminente alteración del orden público”*, no fue demostrada.

7. En el marco de lo anterior, una vez analizados y valorados la totalidad de argumentos y medios probatorios aportados por el Club Deportivo Cali, el Comité no encuentra que se controvierta la inexistencia del cumplimiento de un deber de diligencia, pues a pesar de haber existido un intento de hacerlo, lo cierto es que las recomendaciones formuladas no contribuyeron a advertir y/o prevenir los hechos que tuvieron lugar con posterioridad y por los cuales fue sancionado.
8. Al no guardar relación las recomendaciones con los hechos advertidos, el Comité estima que el deber de diligencia exigido no fue satisfecho y por tanto no repondrá la decisión. En consecuencia, concluye el Comité que los pilares o fundamentos de la decisión recurrida, no fueron desvirtuados por el recurrente.
9. Finalmente, este Comité destaca que, al aplicar la dosificación, se tuvieron en cuenta diferentes circunstancias, como el hecho de que el Club oficiara en condición de visitante y que en las imágenes se observaba a una persona presuntamente adscrita al club intentando mediar con la barra, una vez estas personas son ingresadas por la Policía nuevamente en la tribuna, es decir, no se trató de hechos inadvertidos al momento de efectuar la dosificación.
10. Como consecuencia de lo anterior, el recurso de reposición no está llamado a prosperar y por tanto no se repondrá la decisión recurrida.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la resolución impugnada dado que ni los argumentos expuestos en el recurso, ni lo dicho por los declarantes en el trámite de la impugnación, permiten concluir la existencia del cumplimiento efectivo de los deberes de diligencia que se encuentran en cabeza del Club visitante. Aunado a lo anterior, el Comité tuvo en cuenta la totalidad de circunstancias relativas al caso por lo que no advierte una situación nueva que implique una modificación de la dosificación aplicada.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE:

1. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 060 del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual fue sancionado el club Asociación Deportivo Cali con cinco (5) fechas de suspensión de la plaza y multa de quince millones de pesos (\$15.000.000), por incurrir en la infracción contenida en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación

Colombiana de Fútbol (“CDU de la FCF”), en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022 contra el club Cortuluá F.C. S.A.

2. Conceder el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

---

**Artículo 7º.- Caso Pendiente. Cortuluá F.C. S.A. (“Cortuluá”) sancionado con una (1) fecha de suspensión de la plaza y multa de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 85 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022 contra el club Cortuluá F.C. S.A.**

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través de los informes del Árbitro del Partido, del Comisario de Campo, imágenes obtenidas en el curso del procedimiento y el Acta de Puesto de Mando Unificado.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. Una vez conocido el respectivo informe, el Comité, en el marco de lo previsto en el artículo 157 del CDU de la FCF, corrió traslado al club para que ejerciera su derecho de defensa y a la contradicción.
2. Dentro del término otorgado, Cortuluá presentó sus correspondientes descargos, argumentado entre otros aspectos, lo siguiente:
  - 2.1. Que CORTULUÁ cumplió a cabalidad con todas las obligaciones señaladas en el artículo 85 del Código en mención, pues (i) se realizó la correcta evaluación de riesgos para el partido contra el Deportivo Cali; (ii) cumplió con todas las normas de seguridad existentes y tomó todas las medidas necesarias que exigía el tipo de encuentro deportivo, antes, durante y después del mismo, así como el plan de acción en caso de imprevistos, como el que se presentó; (iii) garantizó la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante; y, (iv) garantizó el orden en el estadio, controlando la situación imprevista en menos de 7 minutos, contando con el apoyo de la fuerza pública y los oficiales de logística.
  - 2.2. Que lo anterior queda plenamente demostrado con la documentación que se anexó como prueba en la respuesta al requerimiento de información del 23 de septiembre, que se vuelven a adjuntar para su referencia.
  - 2.3. Que así mismo, la culpabilidad de los hinchas del Deportivo Cali está más que probada cuando en la Resolución 060 de 2022, del mismo Comité, sanciona a dicho Club por la conducta impropia de sus seguidores como lo establece el artículo 84 del CDU. De igual manera, se debe analizar especialmente el numeral 12 de las consideraciones de la mencionada resolución, ratificando que, desde cualquier punto de vista, ni la comisión de seguridad de la ciudad de Palmira, ni la Asociación Deportivo Cali comunicó ni por

escrito ni verbalmente alguna situación de riesgo para haber tomado medidas aún más estrictas y evitar o disminuir el impacto de una situación como la que se presentó.

- 2.4. Que conforme lo aquí señalado, al no existir infracción alguna al artículo 85 del CDU por parte de CORTULUÁ, tampoco se puede dar aplicación al artículo 86 ibídem, salvo la posibilidad de imponer medidas de seguridad, para evitar situaciones similares futuras
3. En igual sentido, el día 22 de septiembre de 2022 se remitió solicitud de información al Club Cortuluá, siendo atendida el día 23 de septiembre de 2022, respuesta que junto a sus anexos, integran el expediente.
4. Ahora bien, en el marco del recurso formulado por el club Asociación Deportivo se solicitó que se citara a los señores Jacobo Risueño y Stephan Balegno a fin que sus declaraciones corroboraran lo expuesto, en particular frente a presuntas medidas de seguridad sugeridas por parte de estos señores a Cortuluá. Conforme a lo anterior, el Comité accedió a lo solicitado y decretó como pruebas las declaraciones indicadas. En igual sentido convocó al club Cortuluá para que ejerciera su derecho a la defensa.
5. En el marco del decreto de estas pruebas, Cortuluá solicitó que fuera escuchados los señores José Orlando Montaña Rivillas e Iván Andrés Sarria Hernández, Oficial de seguridad y logística del Club y Secretario de la Comisión Local de Fútbol de Tuluá respectivamente.
6. La totalidad de declaraciones fueron practicadas en diligencia celebrada el 04 de octubre de 2022, que consta en audio y video anexos al expediente

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados en conjunto y de manera racional los medios probatorios obrantes en el expediente, procede el Comité a exponer las consideraciones que sustentan la presente decisión, debiendo destacarse lo siguiente:

1. El Árbitro del Partido informó:

*“El partido fue finalizado al minuto 81 debido a una invasión del terreno de juego por parte de los hinchas del Deportivo Cali ubicados en la tribuna oriental”.*

2. Así mismo, el Comisario de Campo reportó:

*“El partido se dio por finalizado en el minuto 81, porque unos hinchas del deportivo Cali ubicado en la tribuna oriental, invadieron el terreno del juego.”*

3. Adicionalmente, este Comité observó las imágenes remitidas por parte del canal oficial así como imágenes obtenidas en el curso de la indagación, en donde se evidencian las conductas descritas por parte de los oficiales de partido, esto es, actos de violencia contra las personas,

actos de violencia contra las cosas e invasión al terreno de juego, además de la terminación anticipada del encuentro.

4. En ese sentido, el literal b) del artículo 85 del CDU de la FCF disponen:

*“Artículo 85. Organización de partidos. FCF, sus afiliados, los afiliados a éstos y las divisiones que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:*

*b) Cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes y tomar todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto que se produjeran incidentes imprevisibles.”*  
(Énfasis añadido).

5. El Comité Disciplinario advierte –en primera medida– que de oficio abrió procedimiento disciplinario en contra del Club Cortuluá por las conductas descritas en el literal h) del artículo 83 y los literales a), b), c) y e) del artículo 85 del CDU de la FCF. Pese a ello, en reiteración de parte de las consideraciones de la Resolución No. 060 de 2022, este Comité estima que los hechos evidenciados en la ciudad de Tuluá el día del partido, desbordaron por completo las medidas que razonablemente podrían ser adoptadas por parte de un club.
6. En este mismo sentido, el Comité no puede perder de vista el hecho que fueron exclusivamente los seguidores del Club visitante quienes desplegaron la conducta que conllevó la terminación anticipada del encuentro, siendo entonces un caso sin precedentes aplicables y bajo el cual se encuentra obligado a analizar las disposiciones disciplinarias con criterios en donde prime el sentido lógico en la aplicación del derecho sancionador y en particular, disciplinario deportivo.
7. Bajo este entendido, adoptar una interpretación jurídica que beneficie abiertamente al club cuyos espectadores de manera exclusiva desplegaron la conducta, desborda los límites de la sana lógica que orienta la interpretación de las normas disciplinarias e invitaría a las barras a cometer desmanes a fin de beneficiar a nivel deportivo al club que siguen.
8. En casos anteriormente analizados por el Comité, no existía ningún matiz en torno a que fueran los propios seguidores del club local quienes iniciaban o participaban activamente de la situación, aspecto que al final era valorado por el Comité, pues no existía un actuar exclusivo de los hinchas de un club visitante que estuviera encaminado a perjudicar deportivamente al rival. En consecuencia, no existe identidad fáctica entre los precedente y la decisión ahora adoptada.
9. Lo anterior, además, teniendo presente que el marcador en el momento en que se dio por finalizado el encuentro resultaba a favor al Club Cortuluá por dos (2) a cero (0), en virtud del mérito deportivo, razón por la cual una aplicación del literal h) del artículo 83 beneficiaría completamente al club Asociación Deportiva Cali, el cual fue sancionado como infractor por la conducta impropia de sus espectadores.

10. Si esta autoridad disciplinaria, como consecuencia de actos de violencia desplegados exclusivamente por hinchas del club Asociación Deportivo Cali, determina como ganador al propio Club Cali, estaría invitando abiertamente a que las demás hinchadas del país cometan actos de violencia de gravedad, a fin de beneficiar al club que siguen, lo cual contradice de manera abierta el principio de juego limpio y la promoción de desarrollar los encuentros deportivos en paz, los cuales han orientado el funcionamiento de esta autoridad disciplinaria.
11. Como consecuencia de lo anterior, este Comité desestima la aplicación del artículo 83 y por tanto no sanciona al Club Cortuluá con derrota por retirada o renuncia.
12. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Comité llama la atención en torno a los términos del literal b) del artículo 85 del CDU de la FCF, en el cual existe una obligación en cabeza del Club local aún en supuestos de circunstancias imprevisibles, razón por la cual la magnitud de las circunstancias evidenciadas es un elemento ya previsto en la norma y no exonera de responsabilidad.
13. Conforme a tal disposición, este Comité estima que el Club Cortuluá, en atención a los hechos evidenciados se encuentra incurso en la infracción y en consecuencia, impondrá la correspondiente sanción.
14. Las sanciones, por infracción a las disposiciones del artículo 85, se encuentran contempladas en el artículo 86 del CDU de la siguiente manera:

***“Artículo 86. Incumplimiento de obligaciones.***

*1. Los clubes que incumplan alguna de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionados con la imposición de una multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la infracción.*

*2. En el supuesto de infracción grave de los literales b) y c) del artículo anterior, la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral.*

*3. Queda a salvo, en todo caso, la posibilidad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto que no se hubiera cometido ninguna falta.”*

15. Con base en lo anterior, el Comité estima que procederá a imponer la mínima sanción pecuniaria prevista en la norma, esto es, veinticinco (25) SMMLV. Ahora bien, se debe indicar que, en el marco del numeral 2 del precitado artículo, el Comité evidencia que hubo una infracción grave al literal b) del artículo 85, razón por la cual, como sanción a título de medida de seguridad en los términos del numeral 3, procederá a imponer una (1) fecha de suspensión de la plaza en la cual oficie como local el club Cortuluá F.C. S.A.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con una (1) fecha de suspensión de la plaza y multa de veinticinco (25) millones de pesos al Club Cortuluá al verificarse una infracción grave el literal b) del artículo 85 del CDU de la FCF, teniendo presente que este artículo excluye por completo el componente de imprevisibilidad de las circunstancias, razón por la cual la magnitud de los hechos evidenciados en el partido no opera como eximente de responsabilidad para el Club Cortuluá.

En igual sentido, el Comité desestimó la aplicación del artículo 83 y por tanto no sancionó al Club Cortuluá con derrota por retirada o renuncia, dado que una decisión en contrario estaría invitando abiertamente a que las demás hinchadas del país cometan actos de violencia de gravedad, a fin de beneficiar al club que siguen, dadas las circunstancias particulares del caso analizado en el cual fueron seguidores del Club Asociación Deportivo Cali quienes de manera exclusiva desplegaron los actos que conllevaron a la terminación anticipada del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE:

1. Sancionar al Club Cortuluá F.C. S.A. con una (1) fecha de suspensión de la plaza y multa de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 85 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022 contra el Club Cortuluá F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

---

**Artículo 8º.- Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira (“Pereira”) sancionado con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza, tribuna occidental baja, y multa de diez millones de pesos (\$10.000.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 15ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022, contra el club Asociación Deportivo Pasto.**

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través de los informes del Árbitro del Partido y del Comisario de Campo, así como imágenes obtenidas en el curso del procedimiento disciplinario.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. Una vez conocidos los respectivos informes e imágenes, el Comité procedió a correr traslado al Club para que ejerciera su derecho de defensa y a la contradicción.
2. Dentro del término otorgado Pereira presentó, entre otros, los siguientes argumentos:



**DIMAYOR**  
COLOMBIA



SC-CER571166

- 2.1. Que es poco probable que en la eventualidad que la botella provenga desde la tribuna occidental del estadio, hubiese adquirido tal fortaleza para rebotar más de un metro del piso de forma perpendicular.
- 2.2. Que como se ve en el vídeo aportado por su dependencia, este claramente muestra que la botella viene en dirección ascendente, desde el banco donde se ubica el equipo visitante y sin fortaleza, pues la reacción de arco-reflejo de quien es impactado por la misma es mínima.
- 2.3. Que no es posible determinar el origen del lanzamiento de la botella, tampoco si es seguro que haya sido un aficionado o hinchas del deportivo Pereira.
- 2.4. Que otra hipótesis que se puede dar es que, ante la expulsión del asistente de manera inmediata, surge una respuesta airada del expulsado y de todo el Banco de suplentes, donde probablemente alguno de los integrantes del equipo visitante lanzó contra el piso la botella de plástico, que luego muestra lo que ocurre en el vídeo.
- 2.5. Que sería completamente injusto sancionar al Deportivo Pereira cuando no existe prueba contundente que demuestre de manera clara que los sucesos ocurrieron como manifiestan desde el reporte arbitral, pues es claro que hasta ellos mismo reconocen que no hubo asistencia del VAR en los minutos 79 al 85 porque el servidor estaba presentando falta de conexión, lo que de aumenta el vacío en la ocurrencia de los hechos ocurridos.

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados en conjunto y con criterios racionales los medios probatorios obrantes en el expediente procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. El Árbitro del Partido informó:

*“Al minuto 82, luego de ser expulsado el preparador físico del Deportivo Pasto, Carlos David Gómez, fue agredido con una botella de plástico en su cara. La botella fue lanzada desde la tribuna occidental. Cabe resaltar que la botella pega primero en el piso y rebota en el cuello y cara del preparador físico”.* (Énfasis añadido)

2. Por su parte el Comisario de Campo reportó:

*“Sobre el minuto 82 fue expulsado el preparador físico de Pasto, cuando se dirigía a su banco fue impactado por una botella plástica arrojada desde la tribuna la cual inicialmente pegó en el piso y luego rebotó. No hubo mayores afectaciones y la persona indicada abandonó la zona de juego.”* (Énfasis añadido).

3. Que en su ampliación el Comisario indicó:



*“Con respecto a la ampliación de informe solicitado por usted (es), el objeto fue arrojado desde la tribuna de occidental baja, ocupada por hinchas del Deportivo Pereira.” (Énfasis añadido).*

4. En ese sentido, los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF disponen:

***“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.***

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*

*(...)*

*4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego*

*5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*

*6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.” (Énfasis añadido)*

5. De la norma precitada es claro que: (i) Los clubes son responsables por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer; y, (ii) El lanzamiento de objetos es una de las múltiples conductas que constituye una conducta impropia de espectadores.
6. Evaluados los elementos obrantes en el expediente, este Comité advierte: (i) Que los espectadores ubicados en la tribuna occidental baja del estadio lanzaron objetos en contra de un integrante del equipo rival cuando se disponía a retirarse del terreno de juego; (ii) Que el lanzamiento de objetos fue identificado por los dos oficiales de partido; y, (iii) Que el lanzamiento evidenciado tuvo como consecuencia que se impactara en el cuello y rostro a un integrante del equipo rival.
7. Así las cosas, este Comité advierte que el lanzamiento de objetos es una conducta reprochada en diferentes pronunciamientos de esta autoridad disciplinaria, pues no es de recibo que quien está al interior del terreno de juego sea objeto de agresiones en los estadios del país. Menos

aún los integrantes del equipo rival, por el solo hecho de portar una camiseta distinta. Lo anterior habida cuenta de que los escenarios deportivos se erigen como lugares en los cuales se debe disfrutar la fiesta deportiva y el espectáculo que representa el fútbol, de manera pacífica y en sana convivencia, por lo que se rechaza cualquier acto de violencia que tenga lugar en cualquier estadio del país.

8. Ahora bien, conforme a los descargos presentados por el club, este Comité destaca que tanto el árbitro del partido como el comisario coinciden en que el objeto lanzado que impactó a la persona primero rebotó en el piso, razón por la cual el motivo de duda planteado es resuelto por parte de los oficiales en sus informes.
9. En este punto se advierte que los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad en los términos del artículo 159 del CDU de la FCF, por lo que la exigencia formulada del club no está llamada a prosperar, en tanto no se requiere que el informe sea corroborado por el video. Lo que procede, en los eventos en los cuales se quiere controvertir el contenido de los informes de los oficiales de partido, es aportar los medios de prueba que controviertan tales informes, aspecto que fue omitido por el club en sus descargos.
10. Por estas razones, este Comité estima que el lanzamiento de objetos que se produjo, se encuadra dentro de la disposición del numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores.
11. Establecida la infracción cometida, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone de una sanción que oscila entre la amonestación y la suspensión de la plaza entre una (1) y tres (3) fechas de suspensión de la plaza cuando el público incurra en conducta impropia. Cabe aclarar que, hay lugar a la aplicación del agravante contenido en el numeral 6, dado que se produjo daño a una persona al ser impactada por uno de los objetos lanzados. La aplicación de este agravante como consecuencia de impacto de objetos lanzados desde las tribunas ha sido consistente por parte de este Comité, como se puede verificar en el artículo 7° de la Resolución No. 031 de 2022, el artículo 8° de la Resolución No. 006 del 2022 y en el artículo 6° de la Resolución No. 043 de 2022.
12. En este caso concreto, el Comité estima que no puede optar por una amonestación dado que el lanzamiento de objetos tuvo una consecuencia determinada, en el sentido de provocar un daño a una persona que integraba el equipo rival.
13. Por lo anterior, este Comité sancionará con el mínimo previsto, que en atención a la aplicación del agravante del numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, es de dos (2) fechas de suspensión.
14. Se debe advertir que de los informes de los oficiales de partido se constata que la tribuna en la cual se ubicaron espectadores que desplegaron la conducta disciplinable que tuvo como consecuencia un daño a una persona fue la tribuna occidental baja del estadio, razón por la

cual, en atención a la facultad contenida en el artículo 30 del CDU de la FCF, la sanción se dirige de manera exclusiva a esta localidad.

15. En lo que refiere a la sanción pecuniaria, el numeral 6 del precitado artículo 84 dispone de una sanción que oscila entre los diez (10) y los doce (12) SMMLV. Se optará igualmente por el mínimo previsto en la norma, léase diez (10) SMMLV.
16. Finalmente, este Comité aclara que procede a imponer la sanción de suspensión de la plaza más benigna, a pesar del numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, atendiendo a criterios de gradualidad en la imposición de las sanciones, que ha utilizado en las distintas competencias del rentado nacional. No obstante, esta autoridad disciplinaria advierte que la imposición de sanciones por conductas de esta naturaleza puede ser de mayor graduación en atención a la reiteración de este tipo de conductas o a la gravedad de las mismas.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Una vez valorados los informes presentados por el Árbitro del Partido y el Comisario de Campo, además de la ampliación del informe del Comisario, se observó el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos de los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en tanto se produjo lanzamiento de objetos en contra de un integrante del equipo rival, quien fue impactado. Por tal razón, el Comité optó por la sanción más benigna prevista en el artículo 84 para una conducta de esta naturaleza, considerando el agravante contenido en el numeral 6 del citado artículo.

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al club Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza, tribuna occidental baja, y multa de diez millones de pesos (\$10.000.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 15ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022, contra el club Asociación Deportivo Pasto.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

---

**Artículo 9º.- Se decreta cierre y archivo de la investigación. El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 14ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022, contra el club Envigado F.C. S.A.**

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través de los informes del Árbitro del Partido y del Comisario de Campo, y sus correspondientes ampliaciones.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. Una vez conocidos los respectivos informes, el Comité procedió a correr traslado al Club para que ejerciera su derecho de defensa y a la contradicción.
2. Dentro del término otorgado DIM presentó, entre otros, los siguientes argumentos:
  - 2.1. Que en relación a la primera parte de la solicitud de información respecto al informe del árbitro del partido, manifestaban que, debido a la inquietud que generó la contabilización de los momentos a la hora de efectuar los cambios, el delegado de campo, el señor Juan Bernardo Valencia, le preguntó al cuarto árbitro por la validez de los cambios, quién le manifestó que los cambios fueron efectuados en el mismo momento y que no existía ningún reproche frente a dicha acción.
  - 2.2. Que no obstante lo anterior, ante la persistencia de la inquietud, con el objeto de consultar a los árbitros y en aras de asegurar que dichos momentos de los cambios quedaran consignados en el informe arbitral, respetuosamente el delegado acudió al comisario de campo, el señor José Ignacio Saldarriaga Elejalde a solicitar información de lo ya referenciado, ingresando de manera conjunta al camerino de los árbitros, sin encontrar una negativa o impedimento de este para su ingreso, además de acudir de manera respetuosa al cuerpo arbitral. Una vez resuelta su duda, el delegado de campo se retiró inmediatamente del camerino de los árbitros.
  - 2.3. Que con lo anterior, se demuestra que el actuar del delegado de campo siempre fue de buena fe y con un ánimo de absolver las dudas sobre los momentos de los cambios; aunado a esto, jamás fue advertido por el comisario de campo de una prohibición para entrar al camerino de los árbitros, por el contrario, fue acompañado por el mismo, razón por la cual de manera tacita creyó estar autorizado para hablar con los árbitros y constatar la inquietud.
  - 2.4. Que por último, es menester concluir que, en este caso concreto, se dio una autorización implícita derivada del acompañamiento del comisario de campo junto al delegado, pues, precisamente él era el llamado a autorizar o desautorizar la entrada del delegado al camerino de los árbitros, y al no hacerlo, permitió que allí se les pudiera realizar la consulta.

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. El Árbitro del Partido informó:

*“Después de finalizado el partido el señor Juan Bernardo Valencia Vélez, delegado de campo del equipo Independiente Medellín ingresó sin autorización al camerino de los árbitros, ya que la puerta estaba abierta a hacer una consulta estando presente todo el equipo arbitral y el comisario deportivo de la DIMAYOR, sobre el número de*

*sustituciones y momentos que realizó el equipo Independiente Medellín en el minuto 75. Este señor duró menos de (1) minuto en el camerino”*

2. El Comisario por su parte reportó:

*“Luego de finalizado el encuentro, el señor Juan Bernardo Valencia, Delegado de Independiente Medellín ingresó al camerino de los árbitros para realizar una consulta acerca de los momentos de los cambios que realizó su equipo. Él permaneció en este espacio durante menos de un minuto y cuando su duda fue resuelta, salió inmediatamente.”*

3. En su ampliación el árbitro informó:

*“Por medio de la presente RATIFICO lo estipulado en el informe arbitral presentado, del partido de la Fecha 14 - Envigado F.C. vs Deportivo Independiente Medellín, detallando nuevamente lo siguiente: “Después de finalizado el juego, el señor JUAN BERNARDO VALENCIA VELEZ, delegado de campo del equipo Independiente Medellín, INGRESO SIN AUTORIZACIÓN AL CAMERINO de los árbitros, ya que la puerta estaba abierta, a hacer una consulta estando presente todo el equipo arbitral y el comisario deportivo de la dimayor, sobre el numero de sustituciones y momentos, que realizo independientemente Medellín en el minuto 75, este señor duro menos de 1 Minuto en el camerino”.*

4. En su ampliación el Comisario indicó:

*“En el partido disputado entre Envigado vs Independiente Medellín, el cuadro visitante realizó dos cambios en el mismo momento, con una diferencia de dos minutos, ya que uno de sus jugadores se lesionó mientras se realizaba el primer cambio. Esto generó la duda en el señor Juan Bernardo Valencia de que el cuerpo arbitral sí lo haya tomado como un mismo momento. Al terminar el partido, el señor Valencia quería cerciorarse de que así fuera. Yo lo confirmé con los árbitros y se lo comuniqué. Sin embargo él quería confirmarlo por sus propios medios y me pidió que le tomara una fotoal informe final de los jueces. Yo le dije que esto no era posible, porque la información allí consignada es privada y solo debe de ser vista por la Comisión Arbitral.*

*Luego de esta negativa, el señor Valencia me llamó nuevamente cuando yo me encontraba en el pasillo para entrar al camerino de los árbitros. Yo le contesté y le dije que me encontraba en el lugar. **Él me vio y se vino caminando hacia el camerino. Yo terminé de ingresar y el señor Valencia entró detrás de mí.***

*Ya dentro del camerino, el señor Valencia indagó acerca del tema de los momentos y corroboró la información que yo le había entregado de que los dos primeros cambios habían quedado en el mismo momento. Cuando recibió el dato de parte del juez central, se despidió y le deseó buena suerte en el viaje de regreso a cada uno. Su visita duró alrededor de 40 segundos en el camerino.*

**Luego de que se dio esta situación yo llamé a Deivid Mejía para informarle lo sucedido y él me explicó cómo se debe de proceder en estos casos en los que algún dirigente se acerque al camerino. Lo que se debe de hacer es pedirle a la persona del club que**

*espere afuera y llamar a una de las personas del cuerpo arbitral para que lo atienda en la parte de afuera.*” (Énfasis añadido).

5. Sobre el particular, el último inciso del artículo 45° del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022 dispone:

*“El ingreso al camerino arbitral está reservado exclusivamente para la terna arbitral, al cuarto oficial y al Comisario Deportivo. En consecuencia, ninguna otra persona podrá acercarse a dicho lugar sin autorización.”*

6. De lo anterior se colige que el camerino de los árbitros es un lugar al cual no puede ingresar ninguna persona, salvo que cuente con autorización, razón por la cual este Comité reitera que la sola presencia es constitutiva de la infracción, sin que sea requerido un ánimo específico para su presencia.
7. En este punto, igualmente advierte el Comité que en su ampliación de informe, el Comisario de Campo reconoce dos circunstancias que llaman la atención: (i) Que el señor Valencia ingresa justo detrás de él al camerino de los árbitros sin que de su parte se diera alguna indicación pese a que el señor Valencia se encontraba justo atrás; y, (ii) Se reconoce la existencia de un procedimiento que debió aplicar el Comisario, siendo claro que el señor Valencia necesitaba consultar a los árbitros y tal consulta se puede efectuar siempre y cuando la misma no tenga lugar en el camerino de los árbitros.
8. En ese sentido, este Comité advierte que en este particular caso existió una autorización tácita impartida por parte del Comisario de Campo. pues siguiendo el procedimiento por él informado, debió impedir el ingreso del señor Valencia al camerino, quien se encontraba justo detrás suyo y proceder a llamar a uno de los árbitros para que absolviera la consulta.
9. Por las razones expuestas razón, el Comité Disciplinario de Campeonato dispondrá del cierre y archivo de las diligencias, por no existir mérito para la imposición de una sanción disciplinaria, al no ser constatada la comisión de ninguna de las infracciones contenidas en el CDU de la FCF.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el cierre y archivo de la investigación en tanto no se verificaba el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos para estimar infringida la disposición contenida en el artículo 45° del Reglamento de competencia. Lo anterior habida cuenta que –en este caso específico– existió una autorización tácita impartida por parte del Comisario para el ingreso al camerino a consultar a los árbitros.

### IV. RESUELVE

Decretar el cierre y archivo de la investigación adelantada en contra del club El Equipo del Pueblo S.A. por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 14ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022, contra el club Envigado F.C. S.A.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

---

**Artículo 10º.- Carlos Arturo Bacca, jugador del registro del Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (“Junior”) sancionado con diez millones de pesos (\$10.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 15ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022, contra el club Asociación Deportivo Cali.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

### I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El árbitro del partido, informó como causal de amonestación al jugador Bacca: *“Quitarse la camiseta”*.
2. Sobre el particular, el artículo 69 del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol. Al jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”*

3. De lo anterior se colige que la conducta desplegada por el jugador adscrito a Junior, encaja en la infracción disciplinaria descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, frente a despojarse de la camiseta al momento de celebrar un gol.
4. Por esta razón, este Comité procederá a dar aplicación a la sanción descrita en el artículo 69 del Código Disciplinario Único de la FCF e impondrá la multa única allí establecida que corresponde a un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000)

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### II. RESUELVE

Sancionar al señor Carlos Arturo Bacca, jugador del registro del Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. con diez millones de pesos (\$10.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 15ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022, contra el club Asociación Deportivo Cali.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

**Artículo 11°.- Wilson David Morelo, jugador del registro del club Independiente Santa Fe S.A. (“Santa Fe”) sancionado con diez millones de pesos (\$10.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 15ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022, contra el club Envigado F.C. S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de las imágenes del partido.

### I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En las imágenes oficiales del partido se advierte como al conseguir un tanto a favor de su equipo, el jugador Morelo se despoja de su camiseta al celebrarlo.
2. Sobre el particular, el artículo 69 del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol. Al jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”*

3. De lo anterior se colige que la conducta desplegada por el jugador adscrito a Santa Fe, encaja en la infracción disciplinaria descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, frente a despojarse de la camiseta al momento de celebrar un gol.
4. Por esta razón, este Comité procederá a dar aplicación a la sanción descrita en el artículo 69 del Código Disciplinario Único de la FCF e impondrá la multa única allí establecida que corresponde a un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000)

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### II. RESUELVE

Sancionar al señor Wilson David Morelo, jugador del registro del club Independiente Santa Fe S.A. con diez millones de pesos (\$10.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 15ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2022, contra el club Envigado F.C. S.A.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

---

**Artículo 12°.-** Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

*“Artículo 20. Ejecución de la multa.*

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

*Fdo.*  
**PABLO REY VALLEJO**  
Presidente

*Fdo.*  
**CARLOS MAYORCA ESCOBAR**  
Comisionado

*Fdo.*  
**HENRY SANABRIA SANTOS**  
Comisionado

*Fdo.*  
**LUIS ALEJANDRO ATARA CABARCAS**  
Secretario